



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201303157-00
Ubicación 27812 – 9
Condenado CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ CARREÑO
C.C # 1022962797

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201303157-00
Ubicación 27812
Condenado CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ CARREÑO
C.C # 1022962797

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27312)

Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)

Cárcel: EPC La Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, estarse a lo resuelto frente a libertad condicional y conceptuar desfavorablemente sobre beneficios administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apela
Cárcel

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar redención de pena del condenado **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, esto es, Oficio N° 0037 del 2 de junio de 2022 y decidir sobre solicitudes de libertad condicional y beneficios administrativos elevadas por el mismo penado.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Treinta y cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, del 5 de agosto de 2015, resultó condenado **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO** a la sanción principal de 64 meses de prisión, multa equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.¹

2.2.- El 3 de marzo de 2017, este Ente executor acumuló a la actuación el proceso bajo el radicado N° 110016000000-2016-01044² e impuso la sanción de 85 meses de prisión y 2.66 salarios mínimos mensuales legales vigentes de multa, por los delitos contra la salud pública.³

2.3.- Luego, el 11 de enero de 2018 nuevamente se decreta una acumulación, es esa oportunidad con las diligencias bajo el CUI 110016000015-2014-07358⁴, fijando como pena, en definitiva, 112 meses de

¹ Fol 4 a 6 cón N° 1.

² El Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Conocimiento profirió sentencia el 29 de junio de 2016.

³ Fol 80 a 83 cón N° 1.

⁴ El Juzgado Treinta y cinco Penal del Circuito de Conocimiento profirió sentencia el 2 de noviembre de 2016.

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)
Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión a Tomar: redención de pena, estarse a lo resuelto frente a libertad condicional y conceptuar desfavorablemente sobre beneficios administrativos

prisión y 3.98 salarios mínimos mensuales legales vigentes de multa, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.4.- El sentenciado se encuentra descontando pena de prisión por el presente proceso desde el 10 de octubre de 2015⁵ (80 meses y 18 días).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113086677, y las certificaciones de cómputo N° 18396559, 18486140, expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18396559	31/01/2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota	Trabajo	oct/21	144	Sobresaliente
			Trabajo	nov/21	152	Sobresaliente
			Trabajo	dic/21	104	Deficiente (del 1 al 14)
18486140	02/05/2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota	Trabajo	ene/22	152	Sobresaliente
			Trabajo	feb/22	136	Sobresaliente
			Trabajo	mar/22	160	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el Certificado de Calificación de Conducta que se discrimina a continuación:

Certificado N°	Fecha	Periodo	Calificación
8476981	27/12/2021	Del 14/sept/2021 al 13/dic/2021	Ejemplar
8588770	17/03/2022	Del 14/dic/2021 al 13/03/2022	Ejemplar

Ahora bien, de los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se evidencian varias situaciones que se resolverán así:

⁵ Fol 9 cdu N° 1.

3.1.1. El tiempo comprendido entre octubre, noviembre de 2021 y enero a marzo de 2022 se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y, de donde se extrae que el condenado ha desarrollado actividades de trabajo horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **UN (1) MES y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.**

3.1.2. Respecto a los días 15 al 31 de diciembre de 2021, que fueron calificados como sobresalientes, tiene derecho a una rebaja por las 104 horas, ya que el máximo posible era de 200⁶ lo que equivale a 6.5 días **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.**

3.2.3. Finalmente, en lo que respecta a los días del 1 a 14 del mes antes señalado (*diciembre*), no hay lugar a redimir porque la evaluación de la actividad que se hizo por parte de la Dirección del centro carcelario al interno **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO**, lo que fue en el grado **"DEFICIENTE"**.

Y es que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993⁷, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe negativamente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

3.2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Revisadas las diligencias este Estrado Judicial se pronunció sobre similar solicitud mediante auto del 2 de mayo de 2022 (*fl.16 a 19 cdn 1*), **negando**, por ahora, el acceso a tal beneficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que hasta el momento no han variado los fundamentos jurídicos analizados en forma detallada por los cuales este Ente Ejecutor negó el beneficio de libertad condicional, se ordena estarse a lo resuelto en el auto señalado.

Al respecto de la reiteración de solicitudes ya resueltas de fondo por la autoridad judicial, ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá en reiterados pronunciamientos, entre ellos, el del 25 de abril de 2005

⁶ En lo que a ese mes atañe, como la calificación deficiente lo fue del 1 al 14 de diciembre de 2021, se tendrán en cuenta únicamente 104 horas certificadas de un máximo de 136, bajo la siguiente fórmula: Diciembre 2021 tuvo 25 días laborales para un total de 200 horas máximas, entonces corresponde la calificación a 17 días, lo que conlleva a: $(17 \times 200) / 25 = 136$.

⁷ 101 de la Ley 65 de 1993: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)

Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)

Cárcel: EPC la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, estarse a lo resuelto frente a libertad condicional y conceputar desfavorablemente sobre beneficios administrativos

retomando lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998 que:

"...que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T -267 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló en un caso similar que:

"Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso del señor xxx, sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas".

3.3. DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS

El numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen *"de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad"*.

Entonces, en aras de abordar el tema debemos partir que el tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993, y tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario⁸.

El artículo 144 de la referida norma señala que el tratamiento penitenciario supone un seguimiento del progreso individual de los internos por parte de las autoridades carcelarias en sus distintas fases:

*La de observación, diagnóstico y clasificación;
La de seguridad o de período cerrado;
La de mediana seguridad o período semiabierto;
La de mínima seguridad o de período abierto;
La de confianza, que coincide con la libertad condicional.*

Lo relativo al tratamiento penitenciario y a la ejecución de la sanción penal son asuntos confiados por el legislador a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del Inpec, pero en coordinación con la Rama Judicial a través de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁸ Fallo de Segunda Instancia octubre 18 de 2018 – H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – MP. Leonel Rogeles Moreno).

Los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario e implican una reducción de cargas para los sentenciados, así como una disminución en el tiempo de privación de su libertad; según el artículo 146 ídem, los mismos se pueden ver reflejados en libertad y franquicia preparatorias, trabajo extramuros, penitenciaría abierta y permisos hasta de 72 horas y de salida.

Ahora, para al primer beneficio citado, según el artículo 147 ídem, el condenado debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar en la fase de mediana seguridad; **ii)** no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial; **iii)** no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni de la ejecución de la sentencia condenatoria; **iv)** haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; **v)** tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado, haber descontado el 70% y, **vi)** haber trabajado, estudiado o realizado actividades docentes durante la reclusión y observado buena conducta, certificados por el Consejo de Disciplina.

Y, en lo que atañe al permiso de salida (*artículo 147A ídem*) los presupuestos son: **i)** haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces; **ii)** haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena; **iii)** no tener orden de captura vigente; **iv)** no registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia y, **v)** haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

En igual sentido, el Decreto 232 de 1998, en el artículo 1º, prevé que, cuando se trate de personas con penas superiores a 10 años, la aprobación del permiso en análisis está supeditada a:

"(...) 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

La Corte Constitucional⁹, ha indicado que a los Jueces de Ejecución de Penas les corresponde verificar si las condiciones señaladas en la ley para

⁹ C-312 de 30 de abril de 2012 Corte Constitucional.

acceder a dichos beneficios se cumplen; las circunstancias que no puedan ser verificadas directamente por el funcionario, deben ser certificadas ante él por las autoridades penitenciarias.

Aunado a lo anterior, debe también aplicarse el artículo 68 A del Código Penal, como quiera que allí se proscribe la concesión de los beneficios administrativos para ciertos delitos.

Y es justamente, lo señalado en el Art. 68 A de la Ley 599 de 2000, de donde partirá la evaluación de la procedencia del beneficio administrativo deprecado, veamos:

"ARTÍCULO 68 A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, en este caso no solo brillan por su ausencia los documentos expedidos por el centro carcelario que soportarían las pretensiones del penado sino que existen presupuestos objetivos que impiden, desde ya, conceptuar favorablemente los permisos administrativos.

Y es que, existe una prohibición del orden legal que excluye de la concesión de los beneficios (*permiso de hasta de 72 horas y de salida*) a quien fue condenado por delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ilícito por el que precisamente fue sentenciado **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO** y que se está ejecutando.

Entonces, teniendo en cuenta que la norma que prohíbe estos beneficios propugna generar consecuencias adversas para aquellas personas que

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)

Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)

Cárcel: EPC la Picota

Decisión a Tomar: redención de pena, estarse a lo resuelto frente a libertad condicional y conceptuar desfavorablemente sobre beneficios administrativos

han optado por la comisión de ilícitos como el aludido, no le queda otra opción al Juzgado que conceptuar desfavorablemente el permiso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO** equivalente a **UN (1) MES y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de redimir el período expuesto en el acápite de 3.2.3., por los motivos ahí señalados.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: ORDENAR estarse a lo resuelto en auto del 2 de mayo de 2022 frente al instituto de la libertad condicional negada.

CUARTO: CONCEPTUAR, desde ya, desfavorablemente los permisos administrativos de setenta y dos horas y de salida de **RODRÍGUEZ CARREÑO**, por prohibición expresa.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

Proyectó. Ángela Adriana Leal C.

Jefe de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No

28/7/22

La anterior Providencia

Página 7 de 7

La Secretaria



**JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 27812

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** ☐

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): cristian Rodriguez

CC: 1028962797

TD: 96677

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Recurso de Apelación

ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

Lun 11/07/2022 5:46 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores

Remito escrito de apelación.

Ruego dar trámite al mismo.

Agradezco la atención

Cristian Rodriguez Carreño

SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

Ref: Proceso 11001-60-00-015-2013-03157 (827812)

Solicitud permiso de 72- permiso de 15 días o libertad condicional

APELACION

Encausado: CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ CARREÑO

Como encausado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la providencia que denegó mi libertad condicional y los beneficios administrativos, buscando con los argumentos que expongo se revoque la misma y se aceda alas peticiones solicitadas.

I. DEL AUTO QUE SE RECURRE

Denegó el despacho la solicitud impetrada argumentando que no han variado las condiciones para otorgarla, refiriéndose a decisión anterior. No ha tenido en cuenta los precedentes jurisprudenciales acotados en la petición, dado que en decisiones anteriores el precedente no se ha tenido en cuenta, y no se ha aplicado como corresponde.

De igual forma el despacho desconoce que el proceso de resocialización, como derecho fundamental y una forma de vincular al penado a la sociedad.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO -PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL A APLICAR- QUE HA DESCONOCIDO EL DESPACHO

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia

constitucional desde sus inicios , en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

El despacho me ha negado la libertad condicional a partir del análisis de la conducta punible, mas no realiza una ponderación real frente a mis derechos fundamentales., hoy existe precedente jurisprudencial demarcado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutelas, ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019, SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/. CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389STP15008-2021 Radicación n.º 119724 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).en donde se ha dicho: “...En consecuencia, ordenará al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional. Finalmente, advierte esta Sala que, a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad

con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta per se las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.¹

Así mismo, el despacho debe considerar que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia aquí reseñada, debe ser aplicado en mi caso. La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumplo claramente en mi caso he estudiado, he trabajado y mi comportamiento en prisión permiten inferir que he cumplido con mi proceso resocializador, además téngase en cuenta que la libertad condicional es el primer paso que se puede dar como periodo de prueba para decir que quien ha estado en prisión está apto para reintegrarse plenamente a la sociedad , pues al fin y al cabo se está en un periodo de prueba en donde se han de cumplir las obligaciones que se imponen por el periodo de prueba correspondiente, solo cumpliendo se libera totalmente al penado de sus obligaciones.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE PENAL, TUTELAS, Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, STP10556-2020. Radicación N° 113803, Acta 252. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En razón a lo anterior he de decir:

1. *El precedente jurisprudencial invocado, debe tenerse en cuenta, como hecho nuevo al realizar el análisis del factor subjetivo de la conducta punible,, dado que el mismo es claro en cuanto a que la conducta punible es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, debiendo armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. El despacho no a realizado un análisis de fondo sobre el proceso resocializador, tan solo hace mención del buen comportamiento en prisión, mas no realiza un estudio de fondo sobre mi proceso, que permita inferir, si debo seguir recibiendo el mismo o si por el contrario hoy el mismo no se requiere. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.*
2. *Las autoridades judiciales deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.*

3. *Las decisiones judiciales no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); debiéndose respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P; (vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, debe ser aplicado al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación, la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial solo puede predicarse de las decisiones propias y de las proferidas por los superiores en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, como lo invoco en esta petición.*
4. *Tanto la Corte Constitucional, como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han desarrollado en sendas sentencias, un precedente que hoy debe aplicarse en este proceso.*

“La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios **(C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).**

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de

acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».²

- 5. De acuerdo a lo anterior, se tiene que la valoración de la conducta, no puede hacerse, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, así mismo, la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **debiendo armonizarse con mi comportamiento en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.***
- 6. La sola conducta punible, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como lo ha realizado el despacho desconociendo el precedente aquí invocado.*
- 7. A lo anterior, debe agregarse que el artículo 68ª del Código Penal en su párrafo primero dispone que las prohibiciones del referido artículo no aplican para la concesión de la libertad condicional.*
- 8. Así mismo, es claro que existiendo otros derechos fundamentales que me son inherentes, el despacho debe valorarlos, son ellos la reeducación y la reinserción social, como se señala en las sentencias aquí invocadas. Su no*

²SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019

valoración, conlleva a desconocer, los criterios jurisprudenciales que las Altas Cortes han incorporado, como criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal, guiados por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad, y el principio de interpretación pro homine - también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” que han quedado plasmadas en las sentencias ya reseñadas.

*Ahora bien la Sala Penal, ha reiterado el criterio jurisprudencial en sentencia reciente donde manifiesta:*³

“A partir de lo anterior, debe señalar esta sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 / 14, teniendo como referencia la sentencia C- 194/ 2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“El juicio que adelanta del juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, En este contexto, el estudio de juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -- resuelta ya en la instancia

³JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-766/08 CCJ T-443/10 CC T-757/14 CC C-194/05 CC C-233/16 CC T-640/17 CC T-265/17 CC C-261/96 CC C-144/97 CSJ SP 28 Nov. 2001, Rad. 18285 CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad. 50366 C CC-148/05 CC C-186/06 CC C-1056/04 CC C-408/96 CC C-313/14 CC C-757/14 CC C-590/05 CC T-041/18

correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizan una valoración ex - novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (Negrilla fuera del texto original).*

Posteriormente, en sentencias C-233/ 2016 , T- 640 /2017 y T-265/ 2017 el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada todo únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castigan al condenado y que con ellos vean sus derechos

restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los ejecutores, en atención a que ese período de guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.***

Así se indicó:⁴

- i. **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues él sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68ª A del Código Penal.***

*En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino con los principios constitucionales;***

- ii. **La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que***

⁴ STP 15 806 2019 radicado 1076 44 del 19 de noviembre 2019

el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

- iii. *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo , la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no 'puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

Esto por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv. *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

6. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el*

fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y , en general, los aspectos relevantes para restablecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene en el artículo 64 del Código penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.⁵

9. En desarrollo de lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha manifestado **“que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.”** , en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización. Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: **“La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.”**⁶

10. Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º. del artículo 4º. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos

⁵SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/111106 STP 4236 -2020.

⁶Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

11. Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización es imperioso para el funcionario judicial referirse al mismo situación que el despacho no ha realizado, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad he mostrado un buen desarrollo carcelario, no reporto incidentes disciplinarios y además he realizado actividades que me han asignado dentro de mi proceso resocializador, requisitos que deben confluyen para que me sea concedida mi libertad condicional.

12. De lo anterior es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, Él comportamiento durante mi reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala la Corte con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

13.EL AD-QUO DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La Corte Constitucional, ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales⁷; y **(ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales**⁸, esta evocación que realizo, está dada en el hecho de la valoración que el Juez de ejecución realiza de la conducta punible, frente a los derechos fundamentales que posee el penado y a normas restrictivas que prohíben la concesión. La Corte ha establecido reglas a partir del test de racionalidad⁹, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad¹⁰, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional. **Para el caso, la norma que prohíbe la concesión**

⁷Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

⁸ Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T- 530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad. Para esta Corporación, “la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo”, sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, “en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización”. En ese proveído se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que “la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado”. Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que “el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo”⁸. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de juicio de proporcionalidad como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al “test de razonabilidad y proporcionalidad”.

⁹Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: “el juicio de proporcionalidad”, “el test de racionalidad y proporcionalidad”, “el test de igualdad” y “el test integrado de constitucionalidad”.

¹⁰Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

14. Respecto del “juicio de proporcionalidad”, la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en “establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”¹¹. Adicionalmente, se ha determinado que: “la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)”¹² “juicio de proporcionalidad” y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas¹³:

“(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) **si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado – esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer**¹⁴”.

¹¹ Sentencia SU- 642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Ibíd.

¹³ Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.

¹⁴ Sobre juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver: las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria Sáchica, y T-124/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

15. Para el caso es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.

16. Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues es evidente que sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

17. Dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba. En razón de lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo son arraigos y concepto previo del establecimiento carcelario, así mismo está probado el tiempo real de mi redención de pena por estudio y trabajo realizado durante el periodo que he estado privado de mi

libertad. Es decir ha de ponderarse mi estadía en prisión, mi proceso resocializador, con el factor subjetivo, situación que omitió el despacho.

Como colorario de lo anterior he de concluir con lo siguiente:

- He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo, para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el artículo 64 del C.P.*
- Es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia¹⁵, debe ser aplicado en mi caso.*
- La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumplo claramente en mi caso.*

¹⁵ Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

- **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal**, en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.
- El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable” . Lo que también rige para los condenados como ya quedo explicado.

III. DEL PERMISO DE SETENTA Y DOS HORAS

Recuerdese que los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario tal y como lo ha dicho la corte Constitucional: “Como parte integrante del tratamiento penitenciario se encuentran los beneficios administrativos. Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se

engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.... Los beneficios administrativos, aplicables dentro de las distintas fases en que se divide el tratamiento penitenciario, permiten a las autoridades carcelarias disponer de ciertos mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso.¹⁶

Es por lo anterior que hoy solicite al despacho se aprobara el mismo por cumplir con los requisitos determinados para ello, esto es:

- 1. Me encuentro en la fase de tratamiento requerida.*
- 2. Hoy he descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No poseo requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registro fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. He trabajado, y estudiado durante mi periodo en reclusión, además he observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

En razón de lo anterior, solicite los permisos solicitados, por cumplir con los requisitos establecidos para hacerme acreedor de los mismos, y como parte del proceso de reincorporación a la sociedad pues la ley los determina como una forma de iniciar el

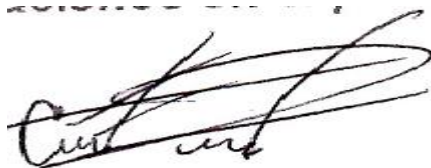
¹⁶ Sentencia T-1093/05

proceso de reintegración a sociedad, antes de adquirir la libertad definitiva por cumplimiento de la sentencia.

IV. PETICION

En razón de lo anterior, es que solicito se revoque la decisión que impugno y como consecuencia se me conceda mi libertad condicional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. si ello fuere negado, concedan los permisos solicitados, por cumplir con los requisitos establecidos para hacerme acreedor de los mismos.

De Ud.;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cristian Felipe Rodriguez Carreño', with a stylized, cursive script.

CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ CARREÑO

CC No. 1.022'962.797

Bogotá, julio de 2022